

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601048
Materia	Transparencia
Asunto	E-00911-2026-000501-00. Falta de respuesta completa, información sobre medidas adoptadas y retirada de vallas en espacio público (procedimiento urbanístico Expediente E-03501-2017-001426-00).

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 27/2/2026, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) Primero. - Que en fecha 8 de febrero de 2025 presenté denuncia ante el Ayuntamiento de Valencia (Registro de Entrada I 00118 2025 029970) por actividades de obra en un solar sito en las proximidades del inicio de la Calle Áncora (cerca del número 4), donde se observaron trabajos con maquinaria pesada (retroexcavadora y camión de carga) los sábados 1 y 8 de febrero de 2025 a partir de las 08:00 horas, así como cortes de vía pública (Calle Áncora y tramo de Calle Mascarón desde Calle Mástil) mediante vallas naranjas de la obra. En dicha denuncia solicité la verificación de la existencia de licencias y permisos, el cumplimiento de la normativa urbanística, de seguridad y de horarios laborales, la legalidad de los cierres de accesos, y que se procediera a las averiguaciones oportunas y, en su caso, a la imposición de sanciones. Adjunté fotografías de las irregularidades observadas.

Segundo. - Que, en la misma fecha, 8 de febrero de 2025, aporté documentación complementaria (Registro de Entrada I 00118 2025 029974) consistente en un mapa de localización del solar, solicitando su incorporación al expediente.

Tercero. - Que, ante la falta de respuesta o notificación alguna sobre la tramitación del expediente, presenté escrito de recordatorio en fecha 31 de diciembre de 2025 (Registro de Entrada I 00118 2025 358176), en el que expuse la ausencia de información y solicité expresamente: el estado del expediente, las actuaciones realizadas o previstas (como inspecciones o verificaciones), y la unidad administrativa responsable. Citando el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recordé la obligación de resolver y notificar en plazo.

Cuarto. - Que, finalmente, en fecha 13 de enero de 2026 recibí notificación del Ayuntamiento de Valencia (N. Salida 00128-2026-006628), la cual se limitó a trasladarme la contestación realizada por la promotora de la obra (...) en fecha 5 de marzo de 2025, "para su conocimiento y efectos". Dicha contestación de la promotora niega irregularidades, alegando que las actividades eran previas a la obra principal y que contaban con licencia prorrogada por la DANA de octubre de 2024, pero no aporta pruebas documentales ni resuelve las cuestiones planteadas en mi denuncia. El Ayuntamiento no incluyó en la notificación ninguna verificación propia, informe de inspección, resolución motivada sobre la legalidad de los hechos denunciados, ni información sobre las medidas adoptadas. Esto constituye un silencio administrativo parcial y una respuesta incompleta,

vulnerando mi derecho a una resolución expresa y motivada (artículos 21 y 42 de la Ley 39/2015).

Quinto. - Que, a fecha actual (febrero de 2026), las irregularidades persisten: se mantienen vallas y cierres en espacio público (aceras y calzadas) sin aparente autorización temporal, lo que impide el libre tránsito peatonal y vehicular en la zona. Adjunto fotografías tomadas el 27 de enero de 2026, que evidencian estos bloqueos en la Calle Áncora y calles adyacentes, posiblemente en infracción de la Ordenanza Municipal de Movilidad Sostenible y de la normativa urbanística que regula la ocupación de vía pública (requiere licencia previa con duración limitada y señalización adecuada). Estas ocupaciones generan molestias continuadas a los vecinos, afectando derechos como el de libre circulación, intimidad domiciliaria y protección contra contaminaciones acústicas y ambientales(...)

1. Debido al tiempo que ha pasado desde la presentación de la "QUEJA", se solicita se incorpore a la misma los hechos que a continuación se EXPONEN.

2. La vivienda sita en el número 12, presuntamente propiedad de (...), se utiliza como alojamiento colectivo para personal de la constructora (...), que realiza la promoción de obra nueva para (...), observándose diariamente la entrada y salida de aproximadamente 8 o más personas.

Los hechos constituyen presuntamente cambio de uso no autorizado (vivienda residencial → alojamiento colectivo), incumplimiento de habitabilidad, ocupación excesiva y falta de licencia urbanística específica (...)

Que el servicio correspondiente, de forma inmediata:

1. Verifique la titularidad, cualquier acuerdo o cesión de uso entre (...).
2. Compruebe si el inmueble en calle (...) disponen de las licencias correspondientes a su uso real actual.
3. Determine la existencia de cambio de uso no autorizado.
4. Realice inspección inmediata, requiera a (...), imponga las sanciones que procedan y ordene la restitución de la legalidad urbanística (...).

1.2. El 2/3/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de València la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para contestar de forma completa e informar a la persona interesada sobre todas las cuestiones planteadas.

1.3. El 10/3/2026, dicha entidad local nos remite un informe, en el que, el Servicio de Licencias Urbanísticas, indica lo siguiente:

(...) Vista la solicitud de informe se informa que en el expediente 3501 2017 1426 se está tramitando una licencia de obras para la construcción de un edificio en C/ (...). En la tramitación del mismo se han aportado diferentes escritos por parte del ciudadano que interpone la queja ante el Síndic de Greuges, que han sido remitida al promotor de la obra en el mes de enero de 2026. Al no haber contestado a las mismas se va a proceder a realizar inspección para comprobar el estado físico de la obra. El resto de cuestiones referidas en el escrito de interposición de la queja no son competencia municipal. De todas formas, se quiere indicar que de cualquier actuación o informe que se emita en el expediente se dará debido traslado al interesado (...).

1.4. El 10/3/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de València a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 13/3/2026, la persona interesada presenta las siguientes alegaciones al referido informe municipal:

(...) Primero. Que con fecha 4 de febrero de 2026 presenté queja ante esta institución (N.Registro 02387) por la falta de respuesta y actuación municipal ante mis denuncias sobre las obras en C/ (...), especialmente en lo relativo a la ocupación permanente de la vía pública con vallas que cortan el paso en la Calle Áncora, Mascarón y Quilla.

Segundo. Que con fecha 9 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Valencia, a través del Jefe de la Sección de Licencias Urbanísticas, emitió un informe en respuesta a mi queja (documento E-00911-2026-501). En dicho informe, el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

1. Que va a proceder a realizar una inspección para comprobar el estado físico de la obra en la parcela (...), lo cual valoro positivamente.
2. Que "El resto de cuestiones referidas en el escrito de interposición de la queja no son competencia municipal".

CONSIDERACIONES:

1. La afirmación de que "el resto de cuestiones no son competencia municipal" es jurídicamente errónea o, cuando menos, un intento de desviar la responsabilidad.

La ordenación del tráfico, la ocupación de la vía pública con elementos de obra (vallas) y la garantía del libre tránsito de peatones y vehículos son competencias plenamente municipales (Policía Local, Movilidad, Vía Pública), aunque no dependan del departamento de Licencias Urbanísticas que firma el informe.

2. Persistencia de la infracción: A fecha de hoy, las vallas continúan instaladas en la vía pública de forma permanente (24 horas), sin que conste autorización expuesta que lo permita, afectando a la accesibilidad y seguridad de la zona.

3. Resolución incompleta: La respuesta municipal solo aborda la legalidad de la obra dentro de la parcela, omitiendo por completo la legalidad de la ocupación fuera de la parcela (aceras y calzada), que era el objeto principal de mi denuncia.

SOLICITO.

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en virtud de sus funciones, requiera al Ayuntamiento de Valencia para que complete su respuesta, ampliando la inspección anunciada a los siguientes extremos, de indudable competencia municipal:

1. Identificar y fiscalizar el permiso de ocupación de vía pública (o autorización análoga) que ampara la instalación de las vallas en la Calle Áncora, Mascarón y Quilla.
2. Verificar si dicho permiso, de existir, permite la ocupación permanente (24 horas al día, 7 días a la semana) que se está realizando.
3. Ordenar, en su caso, la retirada inmediata de los elementos que obstaculicen ilegalmente la vía pública y el restablecimiento del tránsito peatonal y rodado en condiciones de seguridad (...).

2 Conclusiones de la investigación

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de València, en contestación a la solicitud presentada con fecha 8/2/2025, haya facilitado toda la información pública solicitada sobre las siguientes cuestiones:

1. Identificar y fiscalizar el permiso de ocupación de vía pública (o autorización análoga) que ampara la instalación de las vallas en la Calle Áncora, Mascaron y Quilla.
2. Verificar si dicho permiso, de existir, permite la ocupación permanente (24 horas al día, 7 días a la semana) que se está realizando.
3. Ordenar, en su caso, la retirada inmediata de los elementos que obstaculicen ilegalmente la vía pública y el restablecimiento del tránsito peatonal y rodado en condiciones de seguridad (...).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de València:

Primero: RECOMENDAMOS que, en contestación a la solicitud presentada con fecha 8/2/2025, se facilite al autor de la queja la información interesada sobre las siguientes cuestiones concretas, a saber:

1. Identificar y fiscalizar el permiso de ocupación de vía pública (o autorización análoga) que ampara la instalación de las vallas en la Calle Áncora, Mascaron y Quilla.

2. Verificar si dicho permiso, de existir, permite la ocupación permanente (24 horas al día, 7 días a la semana) que se está realizando.
3. Ordenar, en su caso, la retirada inmediata de los elementos que obstaculicen ilegalmente la vía pública y el restablecimiento del tránsito peatonal y rodado en condiciones de seguridad (...).

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana